

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 237/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2016-00242-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GLORIA CECILIA PATIÑO GUTIÉRREZ
EJECUTADO: U.G.P.P.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de declaratoria de nulidad procesal planteada por la parte ejecutada.

II. ANTECEDENTES

La señora Gloria Cecilia Patiño promovió acción ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Aportes Parafiscales de la Protección Social adjuntando para el efecto la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de esta jurisdicción el 12 de julio de 2012 en la que accedió a las suplicas de la demanda y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la actora incluyendo para el efecto los factores salariales devengados en el último año de servicios, estos es: la asignación básica, la prima de servicios, la bonificación por gestión judicial, la prima especial, la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones y el cien por ciento de la bonificación por servicios; decisión que fue confirmada en su integridad por la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante fallo del 27 de febrero de 2014, aclarando que la bonificación por actividad judicial devengada en el año 2007 no constituye factor salarial y que la bonificación por servicios solo debe incluirse en una doceava parte.

Este despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante el día 5 de junio de 2017 y mediante sentencia del día 4 de septiembre de 2018 ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión contra la cual la UGPP promovió recurso de apelación, siendo resuelto de forma desfavorable el 15 de febrero de 2021.

Finalmente, el 25 de octubre de 2021 se dispuso la liquidación de costas procesales a favor de la parte actora.

Mediante memorial allegado el 3 de diciembre de 2021, la apoderada judicial de la U.G.P.P. solicitó la declaratoria de una nulidad procesal señalando que la Sala Plena de la Corte Constitucional emitió sentencia SU 114 de 2018 del 8 de noviembre del 2018,

que revisó fallo de tutela T-6.487.740, correspondiente al caso de la señora GLORIA CECILIA PATIÑO, y determinó dejar sin efecto la sentencia del 27 de febrero de 2014 proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por la demandante contra la Caja Nacional de Previsión -CAJANAL E.I.C.E.- ante el Tribunal Administrativo de Caldas; fallo que dio origen al presente proceso ejecutivo.

Añade la solicitante que dentro del fallo constitucional, la Corte determinó que la pensionada obtuvo una ventaja injustificada fundada en un abuso palmario del derecho, como resultado de la reliquidación de la mesada con base en la asignación más alta devengada durante el último año de servicios (el salario del cargo de Magistrada de Tribunal Superior de Distrito Judicial que ocupó durante I mes y 16 días en el último año); en lugar de aplicar el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que exige que el IBL tenga en cuenta los últimos 10 años de servicios, ocasionando con ello una clara violación a las garantías constitucionales y legales de la UGPP.

De la solicitud de nulidad, este juzgado corrió traslado por Secretaría a la parte actora el pasado 6 de diciembre de 2021 (*archivo pdf 004 del cuaderno 3 del exp. digital*), término que transcurrió sin ningún pronunciamiento.

A través de auto del 14 de diciembre del año anterior, se requirió a los sujetos procesales para que allegaran la constancia de notificación de la Sentencia de Unificación emitida por la Honorable Corte Constitucional, sin embargo, dentro del lapso conferido las partes guardaron silencio.

Dentro del decreto de pruebas efectuada de oficio, esta funcionaria solicitó a la Sección Segunda del Consejo de Estado informar sobre algún pronunciamiento respecto de la orden proferida por la Corte Constitucional en que dejó sin efectos la decisión adoptada el 27 de febrero de 2014, sin embargo, señaló que a la fecha no ha adoptado decisión alguna sobre el particular.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, hace una remisión expresa al capítulo contenido en el C.G.P. que trata las causales y trámite de las nulidades procesales; en este orden, el artículo 133 de este último estatuto adjetivo enlista las siguientes causales de nulidad:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
 (...)”
 (Se subraya).

Visto lo anterior, encuentra el despacho que la parte demandada, si bien alega que existe una causal de nulidad, esta no está fundamentada en ninguna de las causales taxativamente establecidas en la norma. En concreto, indica que la nulidad se origina en que, tanto este juzgado como el Tribunal Administrativo de Caldas, al haber emitido decisión dentro del presente proceso ejecutivo, han desconocido lo dispuesto mediante Sentencia SU-114, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional el 8 de noviembre de 2018, en la que dejó sin efectos la sentencia ordinaria que constituye el título ejecutivo en este proceso; por lo que asevera, la ejecución se fundó en fallos carentes de efectos y que en juicio de la Corte, dieron origen a ventajas injustificadas para la demandante.

Al respecto resulta pertinente señalar, en primer lugar, que la sentencia emitida por este despacho a través de la cual se dispuso continuar con la ejecución, data del 4 de septiembre de 2018, es decir que fue proferida dos meses antes de la emisión de la sentencia de unificación. De igual forma, ha de anotarse que este órgano judicial nunca fue vinculado al trámite de la acción de tutela instaurada por la U.G.P.P., de ahí no era factible tener conocimiento directo de la decisión adoptada por la Corte Constitucional.

En segundo lugar, considera el despacho que lo pretendido por la parte ejecutada es improcedente en la medida que la apoderada judicial dejó transcurrir todo el trámite del proceso ejecutivo en segunda instancia en cada una de sus etapas, cobrando ejecutoria la sentencia emitida por este despacho el 4 de septiembre de 2018, así como cobró ejecutoria también el auto del 25 de octubre de 2021 que fijó la liquidación de las costas procesales en ambas instancias, pese a tener a su favor la decisión de Alto Tribunal Constitucional; situación que a todas luces demuestra un acto de desidia de la entidad accionada.

Bajo este escenario y ante la ejecutoriedad de las decisiones antes señaladas, no puede el despacho declarar la nulidad del fallo de primera instancia dictada en el presente proceso ejecutivo, situación que significaría desconocer la decisión que ha emitido el *ad quem*, dando lugar a que se configure la causal de nulidad del numeral 1º del artículo

133 del Código General del Proceso, esto es, proceder contra una sentencia debidamente ejecutoriada proveniente del superior jerárquico.

Al respecto ha dicho el tratadista Miguel Enrique Rojas en su libro *“LECCIONES DE DERECHO PROCESAL”*¹ al pronunciarse sobre dicha causal de nulidad: *“Se trata de una gravísima anomalía que contrasta con la estructura piramidal de la organización judicial que impone la sujeción de unas autoridades a las decisiones de otras de superior categoría. No es concebible, en una estructura jerarquizada como la del sistema judicial colombiano, que la autoridad inferior se rebele contra su superior y desobedezca lo que este ha dispuesto, pues por razones de lógica elemental está en el deber de obedecer y hacer cumplir lo que el superior haya resuelto”*.

Por lo anterior y dado que a la fecha la sentencia proferida en el proceso ordinario se encuentra incólume por cuanto la Sección Segunda del Consejo de Estado comunicó a este despacho² que no ha emitido pronunciamiento alguno frente a la orden que le ha sido dada en la sentencia de unificación; el despacho se abstendrá de decretar la nulidad procesal solicita por la apoderada de la UGPP.

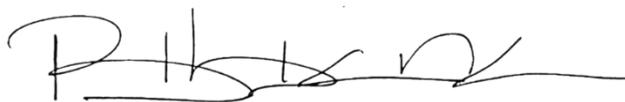
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de declaratoria de nulidad procesal formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.-

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión continúese con el trámite ordinario del proceso.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

¹ Tomo 2. Procedimiento Civil- Parte General. 7ª edición.

² Ver prueba decretada de oficio y respuesta archivo pdf 007 y 012 del expediente digital.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 28** notifico
a las partes la providencia anterior, hoy
18/02/2022 a las 8:00 a.m.

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria